

El ejercicio del derecho de acceso queda condicionado y limitado por las prescripciones de este Título.

El acceso del perro-guía o el perro de asistencia a los lugares mencionados anteriormente no supondrá para su usuario ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

## Artículo 40.- Definiciones.

Tendrá la condición de **perro-guía** todo aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados de reconocida solvencia, ya sean nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con discapacidad visual grave, y que haya sido registrado.

Se considera **perro de asistencia** aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocido, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos siguientes e incluirán:

- Perros para personas afectadas por disfunciones visuales (perros guía).
- Perros para personas sordas o con problemas de audición totales o severos. (perros de señalización de sonidos).
- Perros incluidos en los proyectos de terapia asistida con animales de compañía, destinados a visitar a hospitales, centros geriátricos, pisos tutelados, viviendas particulares etc... (perros de terapia).
- Perros adiestrados para prestar ayuda y auxilio en el desarrollo de las actividades de la vida diaria a aquellas personas con discapacidad que tengan reducida su capacidad motora (perros de apoyo o de servicio).
- Perros adiestrados para dar una alerta médica a las personas que padecen epilepsia, diabetes o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente (perros de aviso).

## Artículo 41.- El Registro de Perros-Guía y Perros de Asistencia.

Se crea el Registro de Perros-Guía y de Perros de Asistencia, en el que se inscribirán todos aquellos que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento. La inscripción en el Registro se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición, por alguno de los motivos señalados en este Reglamento.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro guía y de perro de asistencia, la inscripción en el Registro y su cancelación se desarrollará por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Sanidad Animal.

El Registro se adscribirá orgánicamente a la Dirección General de Sanidad y Consumo, comunicándolo a la de Servicios Sociales.